



I. Municipalidad de Arica
Primer Juzgado de Policía Local

Causa rol 1105- ds.

Arica, a veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO.

Se ha iniciado esta causa por denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios presentada en este Tribunal por **Lissett Carolina Alfaro Campusano**, C.I. n°. 16.226.553-9, profesora de Física y Matemática, domiciliada en av. Capitán Avalos n° 1514, Población Industriales IV, de la ciudad de Arica, en contra de **Cristian Vásquez García**, C.I. n°. 12.832.361-9, ignoro profesión u oficio, domiciliado en calle Simón Bolívar n° 218, Arica, por infracción a la Ley sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3° e), 50 a), 50b) y 50c) de la ley 19.496 en los términos que más adelante se detallan. Documentos probatorios agregados de fojas 4 a 12; Se hace parte Sernac a fojas 15. Acta de audiencia de contestación, conciliación y prueba de fojas 37 a 40. Escrito de la parte integrante Sernac a fojas 44 a 47. Resolución que ordena traer los autos para fallo a fojas 52 y demás antecedentes producidos.

EN CONSIDERACION EN CUANTO LA ACCION CONTRAVENCIONAL .

PRIMERO. Que, en lo principal de fojas 1 corre denuncia contravencional ley 19.496 y en el primer otrosí de dicha presentación demanda civil de indemnización de perjuicios presentada por Lissett Carolina Alfaro Campusano, ya individualizada en contra de Cristian Vásquez García ya individualizado, según lo autoriza artículos 3° e), 50 a), 50b) y 50c) de la ley 19.496 y fundamenta en los siguientes hechos:

Que con fecha 29 de marzo 2017, hizo entrega a don Cristian Vásquez, propietario del taller su vehículo Mazda Familia, para realizar reparación de cáliper izquierdo trasero y cambio de bujías (señala que el cáliper se encontraba en condiciones defectuosas y activaba una luz de ABS en el tablero de auto). Cabe señalar que don Cristian busco la solución del problema y cambio las bujías, patillas traseras del automóvil el cual mediante un llamado telefónico le cobro \$135.000.

El 03 de abril de 2017, don Cristian Vásquez llevo el vehículo para que ajustaran el freno de mano a la empresa Llerena, en donde a las 19:00 se cae el auto hacia el lecho del río San José, del hecho ocurrido se enteró el martes 04 de abril de

2017, a las 09:35 en su trabajo ya que su hermana vio las publicaciones en redes sociales, donde se mostraba que su auto estaba tirado en el río.

Que, se traslado al lugar de los hechos encontrando su vehículo destrozado en la parte frontal, sin espejos laterales y que había sido objeto del robo de su radio, parlantes y otras cosas que se encontraban dentro.

SEGUNDO. Que, a fojas 37 corre acta de Audiencia de contestación, conciliación, y prueba.

La parte denunciada y demandada: contesta la denuncia y demanda civil de indemnización y perjuicios, señalando que el auto se entregó con fecha 11 de octubre del 2017 a medio día, teniendo como testigo la recepción del vehículo al hermano y la mamá de la señorita Lissett Carolina Alfaro Campusano, el cual se entrega reparado (desabollado, pintado, con un frontal completo en buen estado) por sobre eso se hace entrega de un compresor de aire nuevo lavado de tapices y lavado de motor.

TERCERO. Que, las partes a fin de probar sus dichos en la audiencia de estilo, la parte denunciante y demandante rindió la testifical de:

1.- ANDREA CAROLINA BOSCH: a fojas 37 y 38 señala que "es efectivo, Lissett contrato los servicios de don Cristian para arreglar un problema de frenos que tiene el vehículo y porque en el tablero prendía la señal de ABS, se supone que él iba arreglar el problema del vehiculó y agrega la luz ABS aun enciende y por las condiciones que esta aun el vehículo, mandaron un vehículo en buenas condiciones y entregaron uno en pésimas condiciones que se produjo un daño hay daños materiales que es todo lo que estaba en el vehículo y lo que se perdió que estaba adentro del vehículo la radio, el botiquín, el chaleco reflector, el neumático de repuesto, unas mantas un juego de llaves mecánicas. Los daños evaluados son en \$2.000.000 aproximadamente por todos los daños del vehículo las cosas que estaban adentro.

2.- RUBEN FELIPE ALVAREZ ARAYA: a fojas 38 y 39 señala que" Es efectivo y los servicios que contrato es un chequeo general del vehículo y específicamente un problema en el freno y aun sigue el problema del ABS, la máscara que le pusieron no calza para poder abrir el capo, sus espejos laterales no se cierran y no se acomodan de manera electrónica, existen mangueras en el motor que están dañadas las luces del tablero no encienden, el freno de mano no funciona y aun falta restituir todo lo que fue robado, el parabrisas está quebrado, yo vi cuando el vehículo estaba en proceso de reparación y repararon las vigas del chasis cortándolas, siendo contrario a lo que hable con Cristian porque yo hable esa vez con el cuándo sacaron el vehículo del rio esto fue el 04 de abril de 2017, lo que él me dijo en esa oportunidad que solo eran daños estéticos solo eso.

CUARTO. Que, el tribunal estima que:

1.- Los consumidores al llevar a reparar un vehículo al taller mecánico depositan su confianza en quienes supone que son profesionales de la reparación.

Que, conforme a "la naturaleza jurídica" de la responsabilidad contravencional en este caso, deviene para el consumidor de la naturaleza profesional de la actividad del proveedor y/o prestador del servicio.

Que el equilibrio de las prestaciones (contrapartida de la ganancia del proveedor) obliga la denunciada a responder por las consecuencias y daños para terceros.

2.- Que es un hecho de la causa que el día 03 de abril de 2017, el vehículo P.P.U. CSJT-33 fue encontrado en el lecho del Río San José, encontrándose dicho vehículo bajo el cuidado y resguardo de don Cristian Vásquez en su taller de reparación.

3.- Que el Tribunal tiene por establecido que don Cristian Vásquez García infringió la norma de resguardo y cuidado en la prestación de sus servicios, el Tribunal ha tenido presente en especial las testificales de Andrea Carolina Bosch de fojas 37 y 38 y de Rubén Felipe Álvarez Araya a fojas 38 y 39, ambos resaltan de que el vehículo fue entregado en pésimas condiciones.

QUINTO. Que, la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de resguardo, constituye una contravención a la obligación de hacer con un resultado (prestación del servicio, en este caso el incumplimiento de don Cristian Vásquez García es atribuible a su negligencia y cuidado conforme lo exige el artículo 23 de la Ley del Consumidor el tribunal establece, en consecuencia que don Cristian Vásquez García al prestar el servicio de reparación del vehículo incurrió en infracción al artículo 41 y 22 de la Ley del Consumidor.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

SEXTO: Que, conforme al artículo 3 letra c de la Ley 19.496 le asiste al consumidor "el derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquee.

SEPTIMO: Que para que el daño sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es real y no hipotético, y de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico debe demostrarse por los medios de prueba aceptados por la ley. Es la prueba la que garantiza que el juzgador se ha convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso. Así lo resolvió la Excelentísima Corte Suprema en causa rol N° 1346-2008.

En consecuencia, los daños deben ser probados por quien los alega conforme al artículo 1698 del Código Civil; de manera que en este caso, es de cargo de la actora el peso de la prueba, por lo que es preciso determinar si se han probado los perjuicios invocados

OCTAVO: Que, para acreditar sus pretensiones, la demandante rindió prueba documental consistente Formulario único de atención al público SERNAC N° R2017O1613170 agregado a fojas 4; Carta del proveedor a SERNAC de fecha 27 de julio de 2017 agregada a fojas 5; set fotográfico del vehículo antes y después de los hechos, agregado a fojas 6, 7, 8, 11 y 12, inventario de los bienes que se encontraban al interior del vehículo, agregado a fojas 9; fotocopia que contiene inserto noticioso del diario La Estrella de Arica, agregada a fojas 10.

NOVENO: Que el actor rindió además, pruebas testimoniales conformadas por el testimonio de doña Andrea Carolina Bosch Bosch a fojas 44 vta. y de don Rubén Felipe Álvarez Araya a fojas a fojas 45 vta., quienes deponiendo sobre el particular, exponen: "Si es efectivo que los servicios no se cumplieron partiendo de lo más básico que la luz ABS aún enciende y por las condiciones que está aun el vehículo, mandaron un vehículo en buenas condiciones y entregaron uno en pésimas condiciones"; Además al ser preguntada sobre cuál es el valor total de las especies que se perdieron, está manifestó, que el valor total es de ochocientos mil pesos. Y respecto de la pregunta sobre el valor de adquisición del vehículo, esta señaló: "\$ 1.200.000.-, me consta porque vi el comprobante de venta y compra". Cabe mencionar además, que en las fotografías agregadas al proceso, se observa que los daños sufridos por el vehículo propiedad del demandante, se encuentran probados.

DECIMO: Que en consecuencia, analizadas las probanzas anteriormente referidas, conforme a las normas de la sana crítica, estos juzgadores regulan prudencialmente los daños directos ocasionados al vehículo propiedad del demandante, en la suma de \$ 1.200.000.-

DECIMO PRIMERO: Que respecto a la cantidad de \$ 500.000.- demandados por concepto de daño moral, estos sentenciadores estiman que los hechos objeto de estos autos indudablemente le produjo al demandante civil un menoscabo o lesión en sus intereses no patrimoniales constituido por el dolor, sufrimiento y los padecimientos que tuvo que sufrir a consecuencias del acto culposo ocasionado por el demandado don Cristian Vásquez García, razón por la cual accederán a la solicitud de resarcirle dichas aflicciones por concepto de daño moral, el que se regula prudencialmente en la cantidad de \$ 500.000.-

Concluyendo el Tribunal fijar el monto total de los perjuicios sufridos por doña **Lissett Carolina Alfaro Campusano** en \$ 1.700.000.-

Con lo reflexionado y no existiendo otros antecedentes que ponderar y vistos los artículos 1, 2, 2 bis, 20, 21, 23, 24, 50, 50 G, 51 y 61 de la Ley 19.496, sus modificaciones y disposiciones pertinentes de la Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

DECLARO.

EN CUANTO A LA ACCION CONTRAVENCIONAL DEDUCIDA.

PRIMERO: Que se condena a don **Cristian Vásquez García** C.I. n°. 12.832.361-9, ignora profesión u oficio, domiciliado en calle Simón Bolívar n° 218, Arica, a una multa de 10 U.T.M. sólo en cuanto a infringir los artículos 3° e) y 23 de la ley 19.496; al incumplir con su obligación de cuidado y resguardo en la prestación de servicios.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS DEDUCIDA.

SEGUNDO: Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fojas 1, por Lissett Carolina Alfaro Campusano, solo en cuanto se condena a **Cristian Vásquez García**, ya individualizado, al pago de:

- 1.- \$ 1.200.000.- (un millón doscientos mil pesos), por concepto de daño directo; equivalente a reparación y reposición del vehículo de propiedad de doña Lissett Carolina Alfaro Campusano.
- 2.- \$ 500.000.- (quinientos mil pesos), por concepto de daño moral.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ARCHIVESE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia pronunciada por don GABRIEL AHUMADA MUÑOZ, Juez Titular del Primer Juzgado Policía Local Arica y autorizado por doña CLAUDIA VALENZUELA CARBONE, Secretaria Abogada del Tribunal.

Es copia fiel de su original.

Arica a _____
siendo las _____ notifique personalmente
en secretaria la _____
que antecede a don _____
le di copia y firmo _____
SECRETARIA



Secretaria Abogada

14.4860/4-4

